



BOLETIN OFICIAL BALEAR.

NÚM 2819.

Artículo de oficio.

(Número 13.)

GOBIERNO DE PROVINCIA DE LAS BALEARES.

Correccion. — Circular. — Habiendo entrado en la época en que los alcaldes de los pueblos de esta provincia deben formar los presupuestos municipales para el año de 1852 y como en ellos ha de figurar, en el artículo de correccion la cantidad con que tiene que contribuir cada uno para el gasto del sostenimiento de los presos pobres de la cárcel de su partido, se hace indispensable por lo mismo que los alcaldes de todos los pueblos cabezas de partido judicial inmediatamente en que reciban esta circular procedan á formar el presupuesto de lo que importe la manutencion de presos pobres de su respectiva cárcel, sin comprender en él el gasto del personal y material. A fin de

que este servicio se ejecute con la mayor brevedad y exactitud debidas se observarán las reglas siguientes:

1.^a Los ayuntamientos de esta provincia en la primera sesion ordinaria que celebren despues de recibida esta circular, nombrarán un individuo de su seno para concurrir en el pueblo cabeza de partido á la discusion y votacion del referido presupuesto.

2.^a Luego que este se halle formado, que deberá ser dentro el término de diez dias, lo avisará el alcalde del pueblo cabeza de partido á los demas alcaldes que lo componen, señalando dia, con la conveniente anticipacion, para que lo haga saber al comisionado que tenga nombrado el ayuntamiento á fin de que pueda presentarse á desempeñar su cometido, como se expresa en la regla precedente.

3.^a Los comisionados de todos los pueblos de partido se reunirán en el de la cabeza del mismo y formarán una junta presidida por el alcalde del propio partido, con asistencia del secretario del ayuntamiento, que lo será tambien de la junta.

4.^a Discutido y votado que sea el presupuesto se someterá á la aprobacion de este gobierno de provincia, á cuyo fin se le remitirán dos ejemplares por el presidente de la junta.

5.^a Luego de quedar aprobado el presupuesto se devolverá un ejemplar al alcalde del pueblo cabeza del partido, con la correspondiente anotacion, y se hará por este gobierno de provincia el repartimiento de la cantidad presupuestada sobre la base de poblacion, señalando á cada pueblo la cuota que le corresponda para el sostenimiento de los presos pobres en su respectivo partido judicial.

6.^a Las cuotas, que segun el reparto de que trata la regla antecedente deban incluirse en los presupuestos municipales, se comunicarán á los pueblos para su inclusion en dichos presupuestos, si entónces no lo hubiesen remitido á este gobierno para su aprobacion.

7.^a Con respecto á la administracion y rendicion de cuentas de los fondos mencionados, se observará lo dispuesto en la real órden de 31 de julio de 1849, inserta en el Boletín oficial número 2599, expresando los alcaldes cabezas de partido al pedir la aprobacion de este gobierno de provincia para reclamar las cantidades que juzguen necesarias para el sostenimiento de los presos pobres, el número que haya de estos en la ocasion referida.

8.^a Acerca de la cárcel de esta capital, y en atencion á que en ella se hallan no solo los presos pobres encausados por el juzgado de primera instancia sino tambien los de las causas pendientes ante la Exma. Audiencia territorial, el alcalde incluirá en el presupuesto el gasto para la manutencion de los primeros tan solamente, pues que el de los últimos es de cargo de la provincia. Palma 10 de enero de 1851.
—Joaquin Maximiliano Gibert.

(Número 14.)

Presupuestos. — Circular. — *El Exce-*
lentísimo Sr. ministro de la Gobernacion

del Reino me dice en 24 de diciembre último lo que sigue:

Convencida la Reina (Q. D. G.) de la necesidad de que se observen escrupulosamente las disposiciones dictadas sobre el cumplimiento de los presupuestos provinciales y municipales, con especialidad en la aplicacion exclusiva de los créditos autorizados en ellos á los servicios para que se reclaman, pues que de otra suerte seria de todo punto ilusoria la formacion y aprobacion anual de aquellos é imposible regularizar la administracion de los fondos de las provincias y de los pueblos hasta el grado que el Gobierno desea; S. M. ha tenido á bien resolver: 1.^o Que los presupuestos provinciales se lleven á ejecucion por los gobernadores de provincia en los mismos términos en que hayan sido aprobados por S. M.; y los alcaldes por su parte se atengan tambien estrictamente, respecto de los presupuestos municipales, á la real aprobacion, ó á la del gobierno de provincia, segun que dichos presupuestos deban obtener una ú otra conforme á lo dispuesto en el artículo 98 de la ley de 8 de enero de 1845. 2.^o No podrán por consiguiente, bajo ningun concepto, los gobernadores ni los alcaldes alterar los términos de la real aprobacion, estando facultados únicamente para solicitar las adiciones ó modificaciones que fueren indispensables, observando los trámites y formalidades que prescriben la ley y las diversas disposiciones posteriores expedidas por este ministerio. 3.^o En tal concepto serán excluidas de las cuentas todas las partidas que en ellas se daten con exceso á los créditos aprobados en presupuesto, y las diferencias de mas que procedan de haberse aplicado, sin la debida autorizacion previa, cantidades de un artículo á los servicios de otro. 4.^o De las exclusiones mencionadas en la disposicion anterior serán inmediatamente responsables (exigiéndose mancomunadamente el reintegro de su importe) el gobernador de provincia que haya dispuesto el pago, el oficial interventor, y el depositario que lo satisfaga por lo que toca á los fondos provinciales; y respecto á los municipales, la responsabilidad se hará efectiva en igual forma contra el alcalde, el secretario de ayuntamiento y el depositario. Lo que comunico á V. S. de real órden para su in-

teligencia y cumplimiento, y que lo haga entender á los mismos fines á los ayuntamientos de esa provincia.

Lo que he dispuesto se publique por medio del Boletín oficial para noticia de los ayuntamientos, la de sus secretarios y depositarios y efectos correspondientes á su puntual cumplimiento en la parte que respectivamente les comprende. Palma 13 de enero de 1851.—Joaquín Maximiliano Gibert.

(Número 13.)

Presupuestos.—Arbitrios.—Circular.—*El señor subsecretario del ministerio de la Gobernación del Reino me dice en 28 de diciembre último lo que sigue:*

El señor ministro de Hacienda dijo en 12 del presente mes al de la Gobernación del Reino lo siguiente:

He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de la comunicacion de V. E. de 25 de junio último, manifestando seria conveniente que para evitar las dudas y continuas reclamaciones que se suscitan sobre la inteligencia del real decreto de 25 de febrero de 1848, se declare si la supresion de los arbitrios que afectaban las primeras materias y demas efectos necesarios á la fabricacion de que trata el artículo 2.º del mismo, se refiere únicamente á las capitales de provincia y puertos habilitados, atendiéndose á su literal sentido, ó si se hace extensivo á los demas puntos del Reino, como puede inferirse de la real orden de 28 de mayo de este año dirigida á ese ministerio con motivo de un expediente promovido en la Vega de Rivadeo; y S. M. teniendo presente que las mismas razones que aconsejaron la libertad de derechos para todos los artículos considerados como primeras materias de la fabricacion, existen para que no sean gravados por arbitrios provinciales ó municipales, ya sea en los puntos donde rigen los derechos de puertas, ó ya en los que solo se recaudan los de consumos, porque igual es el perjuicio que causaria á la fabricacion cualquier impuesto que se estableciese, ha tenido á bien resolver que, léjos de limitarse la excepcion á determinadas localidades, alcanza y debe alcanzar á toda la nacion.

De orden de S. M., comunicada por el expresado señor ministro de la Gobernación, lo traslado á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes.

He dispuesto su publicacion por medio del Boletín oficial para que tenga su debido y puntual cumplimiento. Palma 13 de enero de 1851.—Joaquín Maximiliano Gibert.

(Número 16.)

Administracion.—*El señor subsecretario del ministerio de la Gobernación del Reino con fecha 31 de diciembre último, me dice lo siguiente:*

Por el ministerio de la Guerra se traslada á este de la Gobernación del Reino en 17 del actual la siguiente real orden, que con la misma fecha se comunica al director general de infanteria:

He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de la comunicacion de V. E. de 6 de noviembre último manifestando que aun no se ha presentado á V. E. con el objeto de obtener el correspondiente destino, por haber sido baja en la escuela del cuerpo de Estado mayor, el subteniente de infanteria don Emilio Butler, y cuyo paradero se ignora. Enterada S. M., se ha servido resolver que conforme á lo prevenido en la real orden de 19 de enero próximo pasado sea dicho oficial dado de baja definitivamente en el ejército, publicándose esta disposicion en la orden general del mismo, á cuyo efecto se comunica á los directores é inspectores generales de las armas é institutos, y á los capitanes generales de las provincias, como igualmente al ministerio de la Gobernación, para que circulada por él á los gefes políticos tenga la posible publicidad, á fin de que el referido Butler no aparezca con un carácter militar que con arreglo á ordenanza y demas disposiciones vigentes ha perdido ya.

Y lo traslado á V. S. de real orden, comunicada por el señor ministro de la Gobernación del Reino, para los efectos correspondientes.

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletín oficial para que tenga la debida publicidad. Palma 13 de enero de 1851.—
Joaquin Maximiliano Gibert.



(Número 16.)

Don Clemente Gil y Serrano, juez de primera instancia del partido de Manacor.

En la causa criminal sobre hurto de uvas y otras frutas que estoy instruyendo contra Micaela Verd, hija de Rafael y de Catalina Ballester; natural de Porreras y vecina de Santañy, viuda, jornalera, de 55 años de edad, con auto de este día he dispuesto llamarse por edictos y por medio del Boletín oficial á dicha Micaela Verd, á fin de que comparezca en este juzgado y escribanía del que autoriza á evacuar el traslado pendiente en la acusacion fiscal bajo apercibimiento de seguirse en su rebeldia la sustanciacion de la causa á que hace referencia el presente, citándola y emplazándola para que en el término de nueve dias que se le señalan por el primer edicto se presente á evacuar el traslado; y de no seguirá la causa haciéndole las sucesivas notificaciones en los estrados del juzgado parándole el mismo perjuicio como si se le hiciese personalmente. Y para que no pretenda alegar ignorancia se manda despachar el presente y fijar en el puesto público de la villa de Santañy, é insertarse en el Boletín oficial. Dado en el juzgado de primera instancia de Manacor á 7 de enero de 1851.—Clemente Gil.—P. M. de S. M.—Andres Cardell.



(Número 17.)

Quien quisiere hacer postura á una porcion de tierra viña de estension de tres cuarteradas de pertenencias del predio *Son Andreu* del distrito de la villa de Santa María, propia de los herederos de D. Andres Cañellas de Terradas, que se venden judicialmente para pago de cierta cantidad á Coloma Santandreu, acuda al oficio del infrascrito donde se admitirán las posturas que se hicieren, en cuyo poder y en el del pregonero Francisco Tomas obra el albalan de subasta de dicha finca. Palma 9 de enero de 1850.—V. B.º—Peralta.—Por mandado de S. S.—Miguel Servera.

ANUNCIOS.

LIBRERIA

de Rullan hermanos,
plaza de Cort, Palma.

Boletín de bordadores.

Publicacion mensual, de hermosos dibujos de última moda, propios para toda clase de bordados y objetos usuales. Obra indispensable al bello sexo. Se publica en Madrid en dos pliegos marquilla grande, con diferentes dibujos.

Precio de suscripcion: Por tres meses 19 rs. por seis 37, por un año 72 franco de porte. El número primero está de manifiesto.

IMPRENTA BALEAR

A CARGO DE PEDRO JOSÉ UMBERT.
